República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2021-00233

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S, ANTES CREDITOS HOGAR Y MODA S.A.S
DEMANDADO	LEIDY CAROLINA HERNANDEZ FIGUEROA
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Estudiada la presente demanda EJECUTIVA, observa el Despacho que no se ha dado cabal cumplimiento a lo establecido por los artículos 82 y ss., del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, y por tanto el apoderado de la parte demandante cuenta con un término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, para subsanar los siguientes requisitos:

1. Deberá adecuar poder otorgado, de conformidad a lo establecido en el artículo 74 del C.G.P., esto es, el mismo deberá ser otorgado con precisión y claridad, por quien ostente la calidad de representante legal de la entidad demandante o la persona facultada para ello, para que se actué en favor de la entidad demandante, con indicación expresa de otorgar facultad para impetrar la acción ejecutiva de la referencia, en contra de la demandada, con base en el título valor pagaré que se anexa con la demanda, ello, en tanto, el poder el aportado presenta espacios en blanco, sin que del mismo se pueda establecer con precisión y claridad el origen de la relación subyacente respecto de la cual se faculta para demandar al extremo pasivo, ni en favor de quien se faculta para demandar.

   Cabe señalar, que en caso de otorgarse un nuevo poder, este, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de aportar constancia de remisión del poder desde la

dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la entidad demandante, o en su defecto deberá acreditar presentación personal, conforme lo reglado en el artículo 74 del C.G.P.

2. Si bien el Decreto 806 de 2020 en su artículo 2 establece "las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", lo cierto es que, tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el artículo 430 del Código General del Proceso y si bien el mencionado decreto legislativo flexibilizo dicha norma, lo cierto es que es requisito que la parte demandante indique en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso. Así entonces, la guarda, custodia y cuidado del citado documento, quedará bajo la responsabilidad del demandante tal y como lo prevé el numeral 12 artículo 78 en concordancia con el inciso 2° del artículo 245 del Estatuto Procesal de la referencia que preceptúa "...Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello..." (Subrayas del Despacho).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA MARÍA CARVAJAL VÉLEZ

JUEZ

HPC

Firmado Por:

LILIANA MARIA CARVAJAL VELEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 026 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36a587f81ecc5dd746b7269aec9f62f1bdb22f98ded13a9cc5104f7c237edad8**

Documento generado en 16/03/2021 12:11:58 PM